

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA

EXPEDIENTE N.º 33/2025

El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, reunido en Toledo el 29 de abril de 2025, ha acordado la siguiente,

RESOLUCIÓN

En Toledo a 29 de abril de 2025, reunido el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, y visto el recurso formulado por el Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete, por el que impugna la resolución del Comité de Disciplina Deportiva Escolar en la provincia de Toledo, que sancionó al jugador Miguel F.D. (DID. 5213) con dos partidos de suspensión en relación con el encuentro disputado contra el CD. Lillo CF el 5 de abril de 2025, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 5 de abril de 2025 se celebró el partido correspondiente a la jornada 16ª de liga de Fútbol Infantil Masculino –IM 13– entre los equipos Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete y CD. Lillo CF, en el Campo Municipal de Fútbol de Villanueva de Alcardete, siendo arbitrado por el colegiado D. José Ángel M. [REDACTED] L. [REDACTED]

SEGUNDO.- El Comité de Disciplina Deportiva Escolar en la provincia de Toledo, en su resolución correspondiente a la temporada 2024-2025, sancionó al jugador Miguel F.D. (DID. 5213) del equipo Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete con dos partidos de suspensión, mientras que sancionó al jugador Marcus Williams C.M. del equipo CD. Lillo CF con un partido de suspensión.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete, mediante escrito con fecha de 10 de abril de 2025 (Registro de 14-04-25, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes - Dirección General Juventud y Deportes), formuló recurso ante este Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, alegando que el jugador Miguel F.D. (DID. 5213) no fue el responsable de la infracción que motivó la sanción, sino que fue el jugador Ismael Z. [REDACTED] C. [REDACTED] (DID. 47). Asimismo, consideran que la sanción de dos partidos es excesiva en comparación con la impuesta al jugador del equipo visitante, que fue sancionado con un único partido.



CUARTO.- El día 14 de abril de 2025 el CJDCLM solicitó informe aclaratorio al árbitro del encuentro, D. José Ángel M██████ L██████, contestación que fue recibida por el CJDCLM el mismo día.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Este CJDCLM es competente para el conocimiento y resolución del recurso interpuesto contra la resolución del CDDE de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131.3 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha y artículo 5.6 de la Orden 148/2024, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2024/2025.

SEGUNDO.- Entrando en el análisis de las cuestiones planteadas en el presente recurso, se ha de tener en cuenta la siguiente normativa para su resolución:

- a) Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
- b) Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.
- c) Orden 148/2024, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2024/2025.
- d) Normas Generales 2024-2025.
- e) Circular número 5 aprobada por la Diputación Provincial de Toledo, dedicada a la normativa específica por deportes.
- f) Estatutos y reglamentos federativos.
- g) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- h) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERO.- Sobre el valor del acta arbitral en los procedimientos disciplinarios deportivos

El acta arbitral es uno de los elementos más importantes que se pueden valorar por los órganos disciplinarios puesto que contienen el relato de los hechos de lo acontecido en las pruebas deportivas así como una valoración personal que, salvo prueba en contrario, constituyen la base para la imposición de las sanciones y por tanto, es un elemento privilegiado que debe valorarse de forma muy especial.

Sobre esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 107.1.f) y g) de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha (en adelante, Ley 5/2015) establece: “Las actas suscritas por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro, así como, las ampliaciones y aclaraciones a aquellas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones”; asimismo, en artículo 107.1.g), se establece que “Los hechos constatados por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro que se formalicen en el acta o en las ampliaciones o aclaraciones a ésta tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que aporten las personas o entidades interesadas o que practique el órgano disciplinario.”).

De los preceptos indicados se deriva que las actas arbitrales tienen un valor probatorio especial al ser, en el marco de la disciplina deportiva, un medio documental básico que los órganos disciplinarios deben de tener en cuenta con respecto al conjunto de pruebas admisibles en Derecho relacionadas con las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Sin embargo, hay que poner de relieve que esta afirmación no puede constituir una presunción *iuris et de iure*, sino que, de acuerdo con la estructura de la prueba admisible y derivada del conjunto de normas que regulan la materia deportiva en el seno de la Comunidad Autónoma, admite prueba en contrario, puesto que, aunque las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad *iuris tantum*, no son “verdades materiales” absolutas. Por ello, es perfectamente posible que las pruebas aportadas por el recurrente, en un caso concreto, puedan acreditar que concurre un error en el Acta, del tipo que sea o que los hechos descritos ocurrieron de otra manera. Hemos de entender, por tanto, que cualquier medio de prueba admisible en Derecho (véase en este sentido el artículo 77 Ley 39/2015) podría ser presentado por las partes para enervar el acta arbitral, lo que debemos entender como un derecho formal de defensa debiendo de ser las mismas valoradas por los órganos disciplinarios y ser tenidas en cuenta. Dicho esto, este CJDCLM ha mantenido en sus resoluciones de forma reiterada que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se describen en la misma, no ocurrieron de la forma en el que son relatados por el árbitro, lo que conlleva a mantener, de forma indubitada, que no puede exigirse una prueba imposible, sino adecuada y admisible en referencia a la situación y los medios de quien trata de probar algo.

A mayor abundamiento, la Sentencia 147/2016, de 21-11-2016, rec. 101/2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 3, Madrid, indicó que las actas arbitrales son “(...) medio documental privilegiado, necesario, para probar las infracciones, pero hay que tener presente que los hechos relevantes para el procedimiento sancionador y su resolución “podrán acreditarse por cualquier medio de prueba” no sólo a través de las actas, aunque, ya decimos, las afirmaciones de los árbitros son definitivas y se presume ciertas; hay que entenderlas ciertas en lo que dicen, y salvo prueba en contrario, inciertas, no falsas, en lo que no dicen, que pueden ser suplementarias por cualquier medio de prueba admisible en Derecho; y esto es expresión de la doctrina general en materia de probanza de los hechos de cargo que se contiene en artículo 137.3 LPA 30/1992 (EDL 1992/17271), así como en la normativa procedimental de dicha ley estatal en cuanto se refiere a la presunción de inocencia y a las cargas probatorias en la instrucción del procedimiento sancionador...” (F 5º).

En la específica disciplina deportiva de fútbol, el artículo 28 del Reglamento Disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha en adelante, FFCLM), que dispone lo siguiente “1.- Las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios. 2.- Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera. de aquéllos o aportar directamente cuantos sean de interés para la correcta resolución del expediente. 3.- En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.



CUARTO.- Sobre la identificación del jugador sancionado

En el presente recurso, el Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete sostiene que existe un error en la identificación del jugador sancionado, alegando que no fue Miguel F.D. (DID. 5213) quien cometió la infracción que motivó la sanción de dos partidos, sino Ismael Z. [REDACTED] (DID. 47).

Esta cuestión debe analizarse a la luz de lo establecido en el artículo 28.3 del Reglamento Disciplinario de la FFCLM, que establece: *“En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*.

En este caso, existe un reconocimiento expreso por parte del árbitro del encuentro, D. José Ángel M. [REDACTED] quien en su informe aclaratorio remitido al CJDCLM el día 14 de abril de 2025 manifestó: *“Buenas tardes. En aclaración al correo anterior como comente posteriormente una vez subida el acta, hay un error en la redacción de dicha acta. El jugador expulsado fue el dorsal número 11 Dn Ismael Z. [REDACTED] El error viene cuando en la tarjeta de anotaciones se me mezcla el dorsal de uno de los goleadores (dorsal número 6 Dn Miguel FD) con el jugador realmente expulsado número 11. Por ello, manifiesto mi error a la hora de redacción y por ello pido disculpas por ello”*.

Por tanto, nos encontramos ante un error material manifiesto en la redacción del acta, reconocido expresamente por el propio árbitro del encuentro, que permite enervar la presunción de veracidad de lo inicialmente consignado en el acta arbitral. En consecuencia, debe corregirse la identidad del jugador sancionado, siendo Ismael Z. [REDACTED] (DID. 47) quien realmente cometió la infracción que motivó la expulsión, y no Miguel F.D. (DID. 5213).

QUINTO.- Sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta

La segunda cuestión planteada por el Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete se refiere a la proporcionalidad de la sanción impuesta, considerando que la sanción de dos partidos de suspensión es excesiva en comparación con la impuesta al jugador del equipo visitante, Marcus Williams C.M., que fue sancionado con un solo partido.

Esta alegación exige analizar el marco normativo aplicable a la graduación de las sanciones en el ámbito disciplinario deportivo. El artículo 9 del Reglamento Disciplinario de la FFCLM establece que: *“1.- La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta”*. Asimismo, el apartado 2 del mismo artículo señala que *“(…) los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo”*.

Por su parte, el artículo 7 del citado Reglamento enumera las circunstancias atenuantes, entre las que se encuentran el arrepentimiento espontáneo y *“(…) obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebatos, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante”*. El artículo 8 establece como circunstancias agravantes la reincidencia, el perjuicio económico ocasionado y el número de personas afectadas por la infracción.



En el presente caso, la infracción cometida por el jugador fue tipificada en el artículo 94.2.a) del Reglamento Disciplinario de la FFCLM: *“Dirigirse a los árbitros, directivos o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración...”*, conducta que según el mismo artículo *“(...) será de dos a cinco partidos o por tiempo de hasta un mes”*. Por tanto, la sanción de dos partidos impuesta se encuentra en el límite inferior del rango previsto por la norma para este tipo de infracciones.

Por otro lado, según consta en el acta arbitral, el jugador del equipo visitante, Marcus Williams C.M., *“fue amonestado por encararse con el rival sin llegar a la amenaza o al insulto”*. Esta conducta se encuadra en el artículo 94.1.b) del Reglamento Disciplinario, que tipifica como infracción *“insultar, ofender, amenazar, empujar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave”*, o bien podría encuadrarse en el artículo 103.1.i), que considera como infracción leve *“discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza, alterando el desarrollo deportivo del encuentro”*. Estas infracciones están sancionadas con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes (art. 94.1) o con amonestación (art. 103.1).

Existe, por tanto, una diferencia sustancial entre ambas conductas: mientras que Ismael Z [REDACTED] se dirigió al árbitro con términos o actitudes de menosprecio (concretamente, le dijo *“Eres penoso”*, según consta en el acta), Marcus Williams C.M. se encaró con un rival sin llegar a la amenaza o al insulto.

Resulta claro en aplicación del principio de proporcionalidad que en materia disciplinaria exige una adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, pero este principio no implica que conductas diferentes deban ser sancionadas de igual manera.

En este sentido, el Reglamento Disciplinario de la FFCLM otorga una especial protección a la figura del árbitro, considerando más graves las faltas de respeto, menosprecio o desconsideración dirigidas a los árbitros que las dirigidas a otros participantes en el juego. Esto se refleja en la propia tipificación de las infracciones y en las sanciones previstas para cada una de ellas.

Por consiguiente, no puede apreciarse una vulneración del principio de proporcionalidad en el hecho de que el jugador Ismael Z [REDACTED] haya sido sancionado con dos partidos de suspensión por dirigirse al árbitro en términos de menosprecio, mientras que Marcus Williams C.M. haya sido sancionado con un partido por encararse con un rival sin llegar a la amenaza o al insulto, ya que se trata de conductas diferentes que afectan a bienes jurídicos distintos y que están tipificadas en preceptos diferentes del Reglamento Disciplinario, con rangos sancionadores también diferentes.

Por todo lo expuesto, este Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, reunido en Toledo el 29 de abril de 2025, **HA RESUELTO:**

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva Escolar en la provincia de Toledo, de fecha 10 de abril de 2025.



SEGUNDO.- Revocar la sanción impuesta a D. Miguel F.D. (DID. 5213), al quedar acreditado mediante el informe aclaratorio del árbitro que existió un error material manifiesto en la identificación del jugador que cometió la infracción.

TERCERO.- Imponer la sanción de dos partidos de suspensión a D. Ismael Z [REDACTED] (DID. 47), como autor de una infracción prevista en el artículo 94.2.a) del Reglamento Disciplinario de la FFCLM.

CUARTO.- Desestimar la pretensión relativa a la reducción de la sanción de dos a un partido, por considerar que la misma es proporcional a la infracción cometida.

En Toledo, a 29 de abril de 2025

EL PRESIDENTE

Fdo. Jesús P [REDACTED]

En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica la resolución de 29 de abril de 2025 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha por la que se resuelve el procedimiento correspondiente al expediente N.º 33/2025.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva

